



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

CONCLUYE EL REAL DECRETO SOBRE ARREGLO DEL PLAN DE ESTUDIOS, INSERTO EN NUESTROS NUMEROS 2841, 2845, 2846, 2847 Y 2848.

#### TITULO III.

#### DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 97. Habrá en Madrid una escuela normal con el número de alumnos internos que el gobierno juzgue conveniente admitir para cada seccion de la facultad de filosofía.

Art. 98. En cada universidad se abrirá un concurso para mandar a la escuela normal el número de alumnos que se le señale, haciendo solo oposicion los que sean bachilleres en filosofía.

Art. 99. El alumno de la escuela normal que fuere aprobado gozará de las ventajas siguientes:

- 1.º Ser, sin mas ejercicios, licenciado en su seccion respectiva y regente de primera clase entregándosele los títulos con esencion de derechos.

2.º Tener durante los tres años siguientes un sueldo de 5000 reales, á no ser que se coloque antes en enseñanza con otro igual por lo menos, pero lo perderá si abandonase la carrera del profesorado, ó no admitiese la colocacion que le dé el gobierno.

Art. 100. Para obtener cátedras deberán los alumnos de la escuela normal sujetarse á oposicion en concurrencia con los que se presenten adornados de las circunstancias al efecto prevenidos.

#### SECCION CUARTA.

#### DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

#### TITULO I.

#### ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 101. La direccion y gobierno supremo de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas.

Art. 102. Habrá un consejo de instruccion pública, cuya organizacion se determinará por un decreto especial.

Art. 103. El consejo de instruccion pública dará su dictámen.

- 1.º Sobre creacion, conservacion ó supresion de establecimientos de instruccion pública.
- 2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de testo.



3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.

4.º Sobre provision de cátedras.

5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.

6.º Sobre remocion de los catedráticos propietarios.

7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos su disciplina y administracion economica.

8.º Sobre los demas puntos relativos a la enseñanza en que el gobierno tenga por conveniente oírle, ó que prescriban los reglamentos.

Art. 104. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, nombrará el gobierno inspectores, cuyos sueldos ó dietas se pagarán de la cantidad que con este objeto se incluya en el presupuesto general del estado.

Art. 105. Los gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 1.º del art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, tendrán tambien el derecho de inspeccionar sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias, pero no tomarán nunca por sí medida alguna que tenga relacion con la enseñanza ó el régimen interior de las escuelas limitándose su autoridad á aconsejar á los rectores cuanto crean conveniente, participar al gobierno los vicios y abusos que observen, proponer las reformas que estimen oportunos y tomar en los asuntos de órden público las disposiciones que esten en sus facultades.

Art. 106. Para la incorporacion de los institutos y otros establecimientos de enseñanza, y para los demas efectos conducentes al buen órden y gobierno de la instruccion pública, se dividirá el territorio de la monarquia en un número de distritos igual al de las universidades, siendo cabeza de cada uno la universidad respectiva.

TITULO II.

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

Art. 107. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los rectores respectivos cuyas órdenes obedecerán todos los profesores y empleados en ellas.

Art. 108. Los rectores serán nombrados directamente por el Rey, y tendrán los sueldos que el real decreto de 2 de abril de 1846 les

señala. En adelante habrán de ser elegidos en la clase de doctores.

Todo profesor que fuere nombrado rector dejará de ser catedrático.

Art. 109. Al frente de cada facultad habrá un decano que nombrará el Rey á propuesta del rector cada cuatro años, pudiendo ser reelegido. Será atribucion del decano dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 110. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector y el delegacion suya por decano.

Art. 111. La reunion de los doctores de todas las facultades residentes en el pueblo donde exista universidad formará el claustro general de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan.

El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 112. Habrá un secretario general de la universidad que estará á las órdenes del rector este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 113. Cada facultad tendrá tambien su secretario que lo será un agregado de la misma, elegido por el rector.

Art. 114. Los institutos tendrán un director nombrado por el gobierno, pudiendo serlo uno de los catedráticos.

Art. 115. La reunion de todos los catedráticos del instituto formará el claustro del mismo.

El catedrático mas moderno ó un agregado hará de secretario.

Art. 116. Una junta inspectora, nombrada por el gobierno, vigilará el instituto en la parte gubernativa y económica.

Art. 117. Habrá en cada universidad é instituto un consejo de disciplina para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y alumnos.

Art. 118. Cada edificio destinado á la instruccion pública tendrá un conserje, y ademas los necesarios bedeles, porteros, mozos y sirvientes nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 119. El reglamento de 22 de octubre



de 1845 se reformará inmediatamente con sujecion á las disposiciones de este decreto y resultados de la experiencia.

Art. 2º. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en palacio á 8 de julio de 1847.—El ministro de comercio, instruccion, y obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarto seccion.—Aduanas

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio sobre los derechos que deban satisfacer las bayetas estampadas que se destinan para cubrir los pavimentos, con motivo de haber ocurrido dudas en alguna aduana acerca de si habian de considerarse como verdaderas alfombras, y teniendo en cuenta que el mencionado género tanto por su urdimbre como por su valor, corresponde á la primera clase de tejidos de lana que comprende el arancel y de ningun modo á la sétima, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S. que por regla general las bayetas estampadas adeuden, segun sus anchos, por las partidas 1284 á 1288 del arancel, relativas á los tejidos de lana lisos ó llenos, listados, labrados ó estampados.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1847.—Salamanca.—Sr. jefe de la cuarta seccion, director de aduanas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

MERCADO

Excmo. Sr.—Pudiendo proveerse un empleo de brigadier con arreglo al art. 7º del decreto de 15 de junio último por ascenso de D. Mariano Belestá y por fallecimiento de D. Remigio Abad y D. Torcuato Trójillo, se ha dignado S. M. promover á brigadier de infantería á don José Rajoy, sargento mayor de la plaza de Barcelona, propuesto por V. E. para dicho empleo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de agosto de

1847.—Mazarredo.—Sr. capitán general de Cataluña.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

En la casa de ayuntamiento de la villa de la Adrada, bajo la presidencia del alcalde ó quien haga sus veces, se rematan el dia 17 de setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, 9600 pinos de las clases siguientes: 116 medias varas; 395 pies cuartos; 1033 tercias; 1336 viguetas; 2355 maderos de á seis; 1777 de á ocho, y 1488 de sierra, servirá de tipo para el remate la cantidad de 10 rs. vn. por cada árbol, segun está aprobado de real orden. Lo que se anuncia al público por si alguna persona gusta interesarse en la subasta, añadiendo que la corta se hará por partes iguales en cinco años consecutivos, observando ademas todas las demasidades prescritas en la ordenanza y lo acordado en el pliego de condiciones formado al efecto y que estará de manifiesto en la secretaria de aquel ayuntamiento. Avila 10 de agosto de 1847.—El vice-presidente del consejo provincial G. P. L. Muñoz.

Direccion general de obras públicas.

Esta direccion general ha señalado el dia 9 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala de la misma, sita en la casa de correos, y en la ciudad de Leon, ante el señor jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Torre, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 21,000 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles, y demas estarán de manifiesto en la portería de dicha direccion y en la secretaria del gobierno político. Madrid 6 de agosto de 1847.—José García Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El Intendente militar de Castilla la Nueva hace saber que no habiendo sido aprobado por S. M.

el remate declarado en esta corte el dia 31 de mayo último para el servicio de la hospitalidad militar que ha de establecerse en la ciudad de Alcalá de Henares, ha de contratarse nuevamente segun lo prevenido en real orden de 8 del corriente, bajo las condiciones que estarán de manifesto en la secretaría de esta intendencia, y la de que la duracion del contrato ha de ser por solo un año, á contar desde la fecha en que se establezca el hospital, con la cláusula de ser prorrogable por otro año mas si la administracion militar lo juzgase conveniente, con sujecion á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846; y he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una nueva, pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de esta intendencia el dia 23 del presente mes, á las doce en punto de su mañana, en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 12 de agosto de 1847.—Francisco Santoyo.—Antonio Maria de Olivera.

**Administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez.**

Por la administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez se subasta en un solo y único remate la construccion de una pequeña casa á la inmediacion de las compuertas de la presa de Valdajos, término de la villa de Colmenar de Oreja, valoradas sus obras en 5368 rs. 28 mrs., bajo el plano

y condiciones que estarán de manifesto á los licitadores que gusten interesarse, hallándose señalado el dia 23 del corriente mes, desde las diez de su mañana en adelante, en las oficinas de dicha administracion, y será adjudicada en el mejor postor.

Por la administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez se subasta en un solo y único remate las obras últimamente presupuestadas en la presa de los molinos de Aceca, valorada en 28,374 rs. 12 mrs., bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto á los licitadores que gusten interesarse, estando señalado el dia 24 del corriente mes, desde las diez de su mañana en adelante, en las oficinas de la citada administracion, las que serán adjudicadas al mejor postor.

Por esta administracion se subastan en un solo y único remate el dia 26 del actual, el arrendamiento por siete años, contados desde 1.º de octubre del presente á fin de setiembre de 1854, de la tierra de labor, propia de S. M. en término de Ontigola, llamada Huerta de la encomienda de Alpagés. Se admitirán pujas á la llana sobre los 60 rs. en cada fanega, ofrecidos por proposicion mediante no haber tenido postor en los anuncios celebrados el 9 y 12 del corriente, y con tal de que sean con arreglo al pliego de condiciones que está de manifesto á los licitadores.

Con licencia del Excmo. señor jefe político superior de la provincia, el ayuntamiento constitucional de La Acebeda tiene acordado celebrar la subasta de las leñas de reboyo bajo de la mata titulada Las Carcabas. Lo que se hace saber al público llamando licitadores á dicha subasta que tendrá efecto en la mañana del 26 de setiembre próximo, de diez á una, bajo las condiciones que estarán de manifesto para el que guste interesarse en la subasta.

**MERCADO.**

- Madrid 20 de agosto.
- Trigo de 52 á 62 rs. vn. fanega.
- Cebada de 29 á 32 id. id.
- Algarrobas 44 á 45 id. id.
- Aceite de 60 á 62 rs. arroba.
- Id. filtrado á 66 id. id.